

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2001

**por la que se exime a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China de la ampliación, establecida mediante el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 y se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China concedida a ciertas partes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97**

[notificada con el número C(2000) 4389]

(Los textos en lenguas francesa, neerlandesa, italiana, inglesa, portuguesa y española son los únicos auténticos)

(2001/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo <sup>(3)</sup>, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China,

Visto el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

(1) Después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 88/97 varios montadores de bicicletas presentaron, de conformidad con el artículo 3 de ese Reglamento, solici-

tudes de exención del derecho antidumping ampliado a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular China por el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo («el derecho antidumping ampliado»). De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 88/97, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de los solicitantes <sup>(5)</sup> para los que se suspendió el pago del derecho antidumping ampliado con respecto a sus importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica.

(2) La Comisión recabó y recibió la información necesaria de las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión y constató que sus solicitudes eran admisibles con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 88/97. La información proporcionada se examinó y verificó, cuando resultó necesario, en los locales de las partes afectadas.

(3) Los hechos finalmente determinados por la Comisión muestran que las operaciones de montaje de los solicitantes concernidos no entran en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96. Se constató que en las operaciones de montaje de bicicletas de todos los solicitantes, el valor de las piezas originarias de la República Popular China utilizadas era inferior al 60 % del valor total de las piezas utilizadas en esas operaciones de montaje.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

<sup>(4)</sup> DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO C 45 de 13.2.1997, p. 3; DO C 112 de 10.4.1997, p. 9; DO C 378 de 13.12.1997, p. 2; DO C 217 de 11.7.1998, p. 9; DO C 37 de 11.2.1999, p. 3; DO C 186 de 2.7.1999, p. 6 y DO C 216 de 28.7.2000, p. 8.

- (4) Por las razones anteriormente mencionadas, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión deben quedar eximidas del pago del derecho antidumping ampliado. Las partes afectadas han sido informadas en consecuencia y se les ha ofrecido la posibilidad de presentar observaciones.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97, la exención concedida a las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión del derecho antidumping ampliado debe aplicarse con efecto a partir de la fecha de recepción de su solicitud y se considerará que a partir de esa fecha no existe deuda aduanera de dichas partes por lo que se refiere al derecho antidumping ampliado.
- (6) Otras partes que habían solicitado una exención del derecho antidumping ampliado no presentaron la información necesaria requerida por la Comisión. Esas partes no quedarán eximidas, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 88/97. La Comisión informó a las partes afectadas de que se proponía denegar su solicitud de exención del deber ampliado debido a que no habían proporcionado la información que se les pidió. Las partes afectadas figuran en el anexo II de la presente Decisión.
- (7) Como ya no está justificado que las partes citadas en el anexo II se beneficien de una suspensión del pago del derecho antidumping ampliado, debe levantarse tal suspensión y recaudarse el derecho antidumping ampliado a partir de la fecha de recepción de su solicitud.
- (8) Tras la adopción de la presente Decisión, se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 88/97, una lista actualizada de partes eximidas de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento y de las partes cuyas solicitudes se están examinando al amparo del artículo 3 del mismo Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las partes citadas en el anexo I de la presente Decisión quedan eximidas de la ampliación a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de la República Popular China establecida en el Reglamento (CE) n° 71/97 del derecho antidumping definitivo establecido en el Reglamento (CE) n° 2474/93 y mantenido por el Reglamento (CE) n° 1524/2000 para las bicicletas originarias de la República Popular China.

Las exenciones surtirán efecto en relación con cada parte a partir de la fecha que figura en la columna «Fecha de efecto».

#### Artículo 2

Se deniegan las solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 88/97 efectuadas por las partes enumeradas en el anexo II de la presente Decisión.

#### Artículo 3

Se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 88/97 para las partes enumeradas en el anexo II desde la fecha indicada en la columna «Fecha de efecto».

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes citadas en los anexos I y II de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## Partes eximidas

Denominación	Ciudad	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código adicional TARIC
Inter Bike — Imp. Export., Lda	Zona Industrial de Vagos, Lote 27 P.O. Box 132 P-3840 Vagos	Portugal	Artículo 7	17.6.1998	8296
TRIX s.a.s. di Marco Stuparich & C.	Vía Montesuello, 43/45 I-25015 Desenzano del Garda (BS)	Italia	Artículo 7	2.9.1998	8601
SIRLA — Sociedade Industrial do Randam, Lda	Apartado 72 P-3751 Águeda	Portugal	Artículo 7	3.9.1998	8602
Cicli Elios di Ragona Roberto & C. s.n.c.	Vía Cà Mignola Vecchia, 121 I-45021 Badia Polesine (RO)	Italia	Artículo 7	15.10.1998	8605
Cycles Lejeune SA	Route de Bayonne F-64400 Moumour	Francia	Artículo 7	26.11.1998	8607
BI-KI spa	Vía Ponte Gobbo 12 I-24060 Telgate (BG)	Italia	Artículo 7	3.12.1998	8608
Concept Cycling Ltd	Unit 7/8, Shield Drive Wardley Ind Est Worsley Manchester M28 2QB United Kingdom	Reino Unido	Artículo 7	8.2.1999	8622
Berg Toys BV/Berg Factory BV	Oud Willinkhuizerweg 9 Nederland-6733 AK Wekerom	Países Bajos	Artículo 7	12.3.1999	8624
Fundador — Sociedade Importadora de Sangalhos, Lda	Apartado 26 P-3781-908 Sangalhos	Portugal	Artículo 7	27.4.1999	8244
Botteccia Cicli srl	Vía dell'Industria 7 I-35028 Piove di Sacco (Padova)	Italia	Artículo 7	5.10.1999	A087

## ANEXO II

## Partes para las que se revoca la suspensión

Denominación	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código adicional TARIC
Bike Import Mayoral c.b.	Gòtic, 8 E-43850 Cambrils (Tarragona)	España	Artículo 5	9.6.1998	8295
Simons/Biketec n.v.	Staatsbaan 279 B-3460 Bekkevoort	Bélgica	Artículo 5	7.10.1998	8610
New Omas Srl	Strada Statale 22, Zona Industriale I-12025 Dronero-CN	Italia	Artículo 5	28.5.1999	A089